NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 14 del año 2003 FLASH 083 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA (II)

Nuestro análisis nos lleva a los siguientes puntos de interés y aplicación inmediata:

6. GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACION LABORAL NO DEDUCIBLES

De conformidad con el artículo 15 de la reforma tributaria "los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del Estatuto Tributario".

Con esta norma se pretende eliminar a partir del año 2003 las prácticas de remuneración a través de las cuales el trabajador recibe su salario por medio de variados mecanismos, tales como los seguros de vida, de vehículos, cheques de gasolina, acciones en clubes sociales, estudio del trabajador y su familia, planes de medicina prepagada, entre otros, que en la práctica no hacen parte de la base de retención en la fuente para el trabajador y sí configuran gasto para el empleador deducible de su renta.

Así, pues, con la nueva disposición, se prohíbe la deducción de tales partidas, salvo que se tomen en cuenta dentro de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. En realidad, entonces, el efecto que se deriva de esta norma es que, de hecho, todos los pagos deberán integrarse a la base de retención por salarios con el fin de descontarle al trabajador la retención en la fuente correspondiente. Dicho de otra forma, para que tales pagos sean deducibles para el empleador, deberán convertirse y generar ingreso para el trabajador, sujeto a la retención en la fuente por salarios. Naturalmente, el hecho de que deban integrarse a la base de retención en la fuente por pagos laborales no significa que tales partidas deban ser consideradas como "salario" sujetas a aportes parafiscales y de seguridad social. Esta última circunstancia dependerá de lo que se tenga convenido entre empresa y empleador a la luz del artículo 128 del código laboral y 17 de la ley 344 de 1996, normas que permiten los denominados pactos de desalarización.

Ahora bien, la disposición exceptúa de la prohibición --es decir que sí admite su deducción --aquellos pagos no constitutivos de ingreso o exentos para el trabajador en virtud de normas especiales. Por tanto, siguen siendo deducibles aunque no hagan parte de la base de retención en la fuente: (a) los aportes de patrocinio a los fondos de pensiones, que de conformidad con el artículo 126-1 del estatuto no configuran ingreso gravado para el trabajador hasta el 30%; (b) los pagos indirectos por concepto de educación y salud a que se refiere el artículo 387 del estatuto tributario, definidos y reconocidos por el artículo 5º del decreto 3750 de 1986; (c) los pagos por concepto de alimentación de que trata el artículo 387-1 del estatuto tributario con la modificación ya comentada en nuestro FLASH 82 del 13 de enero próximo pasado; (d) las contribuciones de la empresa a los fondos mutuos de inversión de que trata el artículo 55 del E.T.; (e) el aporte a título de cesantías mensuales o anuales a que se refiere el artículo 56-2 del E.T.

En suma, cualquier pago cuya finalidad sea remuneratoria y que no se integre a la base de retención en la fuente en cabeza del trabajador, no podrá ser deducido. Por el contrario, si el pago, cualquiera que sea el concepto, se integra a la base de retención, podrá ser deducido sin limitación.

7. OBLIGACION DE DISCRIMINAR EL IVA EN LA FACTURA

A partir de enero 1º de 2003, las facturas que se emitan deben llevar discriminado el IVA dentro de la misma. Así lo dispone el artículo 64 de la reforma, reviviendo de esta manera la discriminación del impuesto que había desaparecido en el año 1999 a consecuencia de la reforma de la ley 488 de 1998. La discriminación, naturalmente, podrá hacerse (a) en forma segregada o (b) de manera agregada e informativa. Decimos "segregada" cuando se separa el precio de venta del IVA. En cambio, es "agregada e informativa" cuando el IVA se incluye dentro del precio de venta y en alguna parte del cuerpo de la factura se indica a través de una nota que el IVA está incluido y que asciende a \$XX.

8. REVIVIDO AJUSTE POR INFLACION PARA LOS INVENTARIOS

A partir del 1º de enero de 2003 deberán ajustarse por inflación los inventarios, que como se recordará había sido eliminado desde el año 1999 por mandato de la ley 488 de 1998. Esta modificación nos lleva a plantearnos algunas hipótesis y comentarios:

<u>Bajo inventario permanente</u>: Por la metodología de contabilización de este sistema de inventarios, deberá ajustarse el saldo del mismo al finalizar el mes inmediatamente anterior. Es decir que, de hecho, resultan ajustadas las adquisiciones o compras de mercancías o inventarios.

Pero de la misma manera, al ser ajustado este rubro, automáticamente, los ajustes deben ser absorbidos dentro del *costo de ventas* en la medida que roten los inventarios. El hecho de que el costo de ventas sea una cuenta nominal no implica que no pueda recibir efecto de ajuste por inflación. Aquí sucede algo parecido a lo que le ocurre al gasto por depreciación.

Bajo juego de inventarios

En este sistema de contabilización, las adquisiciones se registran a través de la cuenta COMPRAS, cuya naturaleza es nominal o de resultado. Desde este punto de vista las compras de activos movibles bajo juego de inventarios <u>no se deben ajustar por inflación</u> porque las cuentas de resultado no son objeto de ajuste.

Sin embargo, el hecho de que bajo este sistema de contabilización se deban reconocer bajo una cuenta de resultado, ¿hace que las compras de mercancías dejen de ser un activo? Creemos que no; el hecho de que las compras deban ser registradas de tal o cual manera no implica desnaturalización de la partida. Conforme al artículo 338 del estatuto, deben ajustarse por inflación los "demás" activos no monetarios... y no me cabe duda que las compras de mercancías es compra de "activo", sujeto por ende a ajuste. Por tanto, las compras de activos movibles en el juego de inventarios deberán ser ajustadas por inflación.

Efectos de la reforma frente a la contabilidad

Como se recordará, la ley 488 de 1998 había eliminado el ajuste por inflación tanto para fines tributarios como contables. La reforma de la ley 788 de 2002 revive el ajuste pero guardó silencio sobre el efecto contable por lo que debemos resolverlo por vía de interpretación. En nuestro sentir, también se revive el ajuste por inflación del inventario para efectos de la contabilidad por aplicación del principio de coincidencia, consagrado en el artículo 65 del estatuto tributario. Conforme a este postulado legal, el *valor del inventario* detallado de las existencias debe coincidir con el total registrado en los libros y en la declaración de renta. De tal manera que para preservar este postulado legal, necesario es concluir que la contabilidad debe ser afectada con el ajuste por inflación al rubro de los inventarios pues de otra manera el "valor" del inventario no podría ser igual.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.